

**DETERMINACIÓN DE LOS APORTES  
PROPIOS NECESARIOS -COMO UN FACTOR  
DETERMINANTE- PARA LOGRAR LA  
AUTORIZACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE  
CONTRALOR QUE PERMITA EL  
NACIMIENTO DE UNA SOCIEDAD  
COMERCIAL**

**RICARDO OSCAR LÓPEZ  
JORGE MARIO LÓPEZ LAVOINE**

**PONENCIA**

En lo que se refiere al “quantum mínimo” del capital con relación al objeto al momento de pretender la inscripción de la sociedad nos remitimos a PATRIMONIO NETO como sinónimo de CAPITAL, esto es con abstracción de los demás componentes de aquel que hemos definido mas arriba.

Si observamos el concepto de capital (2.1.) se comprende que el pasivo no cubierto convenientemente con los aportes de los accionistas o socios, en su caso, se convierte en aportes a la sociedad, pues quedan ligados a la suerte de las operaciones del ente y por consiguiente con sus mismos riesgos y expectativas. Esta situación dificultará la obtención de financiación de terceros acreedores -operativos o

financieros- o ante la cuantificación insuficiente del riesgo por parte de estos, coloca en un cuadro de crisis a la empresa deudora.

Se analiza la falta de una normativa que regule el aporte inicial de los socios u accionistas al momento de constitución de la sociedad en relación a su objeto.

Evidenciado que las posibles fuentes de financiación de la inversión necesaria para lograr el objeto social son:

- a) El aporte de los accionistas o socios.
- b) La asistencia crediticia por el sistema financiero.
- c) Los proveedores.

Conocida la limitación impuesta al sistema financiero, del máximo de asistencia del ciento por ciento de la responsabilidad patrimonial del cliente, y de la premisa de que el capital es la garantía del pasivo hacia terceros, la fijación del capital estaría sujeta a la siguiente ecuación:

$$\frac{\text{Capital}}{\text{Asistencia Financiera} + \text{Pasivo hacia terceros}} < 1$$

En su mínima expresión el capital a aportar por los accionistas o socios, en ningún caso deberá ser inferior al 50% de la inversión necesaria para el cumplimiento del objeto social.

En consecuencia debería exigirse a todo ente en trámite de constitución un dictamen profesional emitido por contador público nacional donde se informe que el capital aportado respeta la proporción señalada en el párrafo anterior o su porcentaje. De omitirse tal requisito obsta la consecución del proceso de constitución, para lo cual se requeriría que la fiscalización estatal prevista en la ley de sociedades 19.550 se extienda a todas las sociedades sobre este particular.

### 1.1. INTRODUCCIÓN

Bajo el punto de vista económico la principal función del capital es proveer a la sociedad de los medios económicos necesarios para el cumplimiento de su objeto. Curiosamente sin embargo no existen normas que permitan exigir que la sociedad deba poseer un capital acorde con su finalidad, que le ponga a cubierto de una denominada *infracapitalización*, esto es la insuficiencia de los medios patrimoniales de los que la sociedad pueda disponer para lograr el cumplimiento de su objeto.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> FERRO ASTRAY, José A., *El capital social en las sociedades anónimas*.

La temática es compleja, ya que requiere de la elección de un parámetro en razón del cual se ordene el “quantum” de los recursos propios necesarios en relación a las diversas fuentes de financiamientos de terceros de las que puede la sociedad en cada situación en concreto disponer.<sup>2</sup>

Tomamos el problema enunciado es decir la falta de una normativa que regule el aporte inicial de los socios u accionistas al momento de constitución de la sociedad en relación a su objeto.

**¿Que profesional es el indicado para informar sobre si el “quantum” aportado posibilita el cumplimiento del objeto?**

Vista la cuestión como un problema de relaciones económicas y financieras que fije en cada caso un nivel apropiado de capital capaz de respaldar convenientemente las metas societarias y su financiación en su caso, entendemos que es una incumbencia del profesional en ciencias económicas, mas estricto aun, al Contador Público, dado que la Ley determina taxativamente su práctica en el apartado 3, inciso b, artículo 13) de la Ley 20.488: “b) En materia Judicial para *la producción y firma de dictámenes* relacionados con las siguientes cuestiones: “*Se requerirá título de Contador Público* o equivalente: 3) Para los estado de cuenta en las disoluciones, liquidaciones “*y todas las cuestiones patrimoniales de sociedades civiles y comerciales* y las rendiciones de cuenta de administración de bienes”.

¿Que elementos se analizarán para definir el “quantum”?

Como una primera aproximación a la complejidad que presenta la temática del “**capital social**”, destacamos que este puede ser abordado desde dos perspectivas:

“una netamente económica referida a los bienes, cuya titularidad corresponde a la sociedad y otra estrictamente jurídica, atinente a una cifra estatutaria”<sup>3</sup>. Esta última es una institución creada por el Legislador como contrapartida a la exoneración de la responsabilidad de los socios (Soc. por acciones y de Resp. limitada) y para facilitar el crédito comercial de la compañía<sup>4</sup>. No será motivo de desarrollo, en el presente trabajo, la discusión doctrinaria sobre la definición de conceptos emitidas por los economistas o juristas.

Nuestro enfoque (pragmático) intentará desarrollar conceptos jurídicos contables que permitan realizar la propuesta sobre el “**quantum**”.

<sup>2</sup> GALIMBERTI, María B., *El capital social en la era de los grandes cambios*.

<sup>3</sup> RICHARD, Efraín H. y ESCUTI, Ignacio (h), *Introducción al estudio del aumento de capital en las sociedades por acciones*, R DE SO, 1978, pág. 1403.

<sup>4</sup> PEREZ DE LA CRUZ BLANCO, Antonio, *La reducción del capital social en las Sociedades de Responsabilidad Limitada*, publicaciones del Real Colegio de España en Bolognia 1973, págs. 26 y ss.

Esto hace necesario desarrollar la terminología prevista por la Ley de Sociedades partiendo del concepto de Capital, reservas y resultados establecido en el Art. 63 de la citada Ley; doctrinariamente los elementos enunciados (capital, reservas y resultados) se unifican en el concepto denominado "PATRIMONIO NETO", en consecuencia se deberá realizar su estudio para comprender que se debe solicitar a los accionistas o socios en su caso.

Otro elemento a tenerse presente será el Art. 11, de la misma Ley, en su inciso 3): ... "la designación de su objeto que debe ser preciso y determinado" y su correlato con los artículos de la Ley que tipifican o caracterizan cada una de las sociedades.

Comprendido el sentido de la relación existente entre el concepto de capital, reservas y resultados con el objeto, corresponderá realizar la propuesta de lo que se considera el "*quantum mínimo*".

## DESARROLLO: "PATRIMONIO NETO"

### 1. ESTRUCTURA PATRIMONIAL

El patrimonio neto y los fondos aportados por los acreedores, cualquiera fuere la naturaleza de las deudas, son la contrapartida de la inversión que figura registrada en los rubros activos del balance.

Y en el conjunto de las cuentas activas se halla la cobertura de esos capitales propios y ajenos. *Aunque la inversión original de dichos capitales se puede individualizar con facilidad*, lo cierto es que el activo, por obra de sus mutaciones, se mantiene siempre como una masa que los respalda globalmente.

El capital puede haberse invertido en el activo fijo y en los gastos de organización de la firma, o en otros valores, y de la misma manera el pasivo es una fuente que provee recursos con diferentes destinos (inmovilizaciones, mercaderías, materias primas o gastos de diverso tipo).

### 2. PATRIMONIO NETO

El patrimonio neto está constituido por el **capital, los aportes no capitalizados, los ajustes por revalúos contables o correcciones monetarias, las reservas de ganancias y los resultados pendientes de asignación**. En consecuencia, para conocer la composición del patrimonio neto es preciso computar:

1. El capital provisto por los titulares de la empresa. Si una fracción del capital no ha sido aportada figurará en el activo como crédito. En las sociedades anónimas, cuando se tienen en cartera acciones de la propia empresa se presentan en rubro aparte, segregadas

de las acciones en circulación. Y también se consignan por separado las acciones a repartir como distribución de beneficios o capitalización de revalúos, con arreglo a las resoluciones tomadas por la asamblea de accionistas.

2. Los aportes no capitalizados. Estos aportes comprenden las primas de emisión cobradas a los accionistas y los adelantos irrevocables recibidos a cuenta de una futura emisión de acciones.

3. Los ajustes que corrigen el monto del capital efectivo. Con ellos se brinda información acerca de los incrementos patrimoniales que originan los revalúos y el ajuste monetario de los estados contables.

4. Las ganancias reservadas, o sea las reservas que se forman con la acreditación de beneficios netos.

5. Los resultados aún no asignados, positivos o negativos, después de transferida la ganancia o la pérdida del ejercicio.

El estudio del patrimonio neto comprende el análisis de los valores absolutos y relativos de las diferentes cuentas que lo componen y de sus variaciones y tendencias.

## 2.1. LA CUENTA CAPITAL

Este rubro es de innegable relevancia, pero por si solo no permite apreciar la responsabilidad patrimonial de una empresa. Por ello, puede ocurrir que dos firmas con el mismo capital se hallen en una situación económico financiera totalmente distinta. Pero un capital que se mantiene en un nivel adecuado significa una mayor garantía para los acreedores, reduce los riesgos del endeudamiento y mediante su Inversión fortalece la capacidad funcional para generar recursos y beneficios.

Si se capitalizan reservas, saldos de revalúo o utilidades se modifica la estructura del patrimonio neto, pero sin que se altere su monto.

También el pasivo se puede transformar en capital, sobre todo en las empresas muy endeudadas, para mejorar el estado financiero y reducir las cargas en concepto de intereses. Con la capitalización del pasivo disminuyen las deudas, se eleva el acervo patrimonial y los bienes adquiridos con el pasivo capitalizado permanecen en el activo como si se hubieran incorporado a él por medio de un aporte de capital propio. Un índice que permite comprobar la insuficiencia de los fondos aportados por los dueños de la empresa y la necesidad de su aumento es el que proviene de la relación entre el pasivo y el patrimonio neto. Con esta relación puede conocerse si hay armonía o no entre los recursos propios y ajenos utilizados. Se trata de un índice muy

elocuyente, pues revela en qué medida la empresa se encuentra afectada por las deudas a favor de terceros.

Toda firma precisa para su normal desenvolvimiento un determinado monto de capital. Por consiguiente, si éste es muy elevado y no se halla en relación con el volumen de las operaciones que se realizan es evidente que su inversión no estaría bien aprovechada y ello ha de traducirse en una baja rentabilidad, uno de los más conocidos es el que resulta de comparar las utilidades de cada ejercicio con el capital aportado. Si éste es excesivo ese índice no ha de coincidir por defecto con la rentabilidad media del ramo. El capital tendrá entonces un rendimiento reducido, porque su inversión supera lo que demandan las necesidades de la explotación.

Esa plétora de capital puede dar origen a un alto grado de inmovilización de bienes de uso o a un exceso de liquidez y bienes de cambio.

En épocas de auge y prosperidad se acrecientan las operaciones y son muchas las firmas que trabajan a su máxima capacidad de producción y ventas. El mercado potencial es amplio, pero para aprovecharlo no pocas veces resultan insuficientes los recursos disponibles y no tan sólo porque el capital aportado sea bajo, pues el patrimonio neto, por las ganancias retenidas, puede ser crecido. Es posible que el pasivo haya llegado a su límite razonable, por lo cual no convendrá insistir con el crédito para que no aparezcan los ahogos financieros. En consecuencia, en este supuesto se impone el aumento del capital lo que dará margen para utilizar en mayor medida el crédito, a fin de no desperdiciar las condiciones propicias que ofrece el mercado. Pero como la coyuntura económica es muy variable, y con frecuencia lo es sorpresivamente, esas condiciones pueden desaparecer para transformarse en las penurias de la recesión. Frente a esta perspectiva, nada antojadiza, puede decidirse no hacer aportes de capital que en un futuro no muy lejano podrían recibir una magra retribución. Mientras tanto la empresa seguirá trabajando con un capital insuficiente, aunque sus operaciones y su margen de beneficio no merezcan reparos.

## **2.2. APORTES NO CAPITALIZADOS**

Figuran en este grupo las primas de emisión abonadas por los accionistas y los aportes irrevocables recibidos a cuenta de un futuro aumento de capital.

Aunque jurídicamente estos rubros no forman parte del capital, de hecho lo integran, pues acrecientan los recursos propios como si se tratara de un genuino incremento de capital.

### 2.3. RESERVAS

**Las reservas se constituyen con ganancias líquidas y realizadas.** Las utilidades se reservan o se retienen en el patrimonio neto para aumentar los medios de acción de la empresa o enjugar determinadas pérdidas o gastos o para su distribución posterior entre los accionistas o socios.

Entre las reservas del primer grupo pueden incluirse las que se crean para la renovación de los bienes de uso, construcción de edificios, cancelación de la deuda a largo plazo y las que no están sujetas a un destino especial. Entre las del segundo grupo merecen citarse las reservas para cubrir pérdidas anteriores o gastos de explotación no comunes y absorber cargas extraordinarias por la desvalorización de los bienes activos y los créditos incobrables. En el tercer grupo las reservas más típicas son las que se forman para el pago de dividendos futuros y el rescate y la amortización del capital.

### 2.4. RESULTADOS NO ASIGNADOS

**Son los resultados disponibles para su asignación futura como remanente de aquellos que no se han distribuido, entre los socios o accionistas o a reservas.”<sup>5</sup>**

### 3. OBJETO

El objeto debe ser preciso y determinado (art. 11, inc. 3), aun cuando sea plural. Es menester distinguir el objeto del contrato de sociedad (materia del contrato en sí, art. 1, L.S.) y el objeto perseguido por la sociedad concretamente contratada, aun cuando éste influya sobre aquél. Cuando se establece pluralidad de objetos, cada uno de ellos debe designarse de manera precisa y determinada. Esta determinación del objeto satisface distintas funciones, y de ahí su importancia, teniendo en cuenta que la L.S. se refiere a la esfera concreta de actividades económicas de la sociedad (arts. 18, 19, 20, 58, 94, etc.):

a) *en el orden social interno*, porque la imprecisión o las cláusulas genéricas o ambiguas son peligrosas para la sociedad (y los accionistas):

1) para la concreta expresión de la voluntad, individualizando la actividad económica prevista, indispensable por la mudabilidad de sus integrantes;

2) para la valoración exacta del interés social, para lo cual se requiere una adecuada apreciación del alcance del objeto;

---

<sup>5</sup> CHOLVIS, Francisco, "Análisis e interpretación de estados contables" "Organización costos y balances".

3) para fijar la responsabilidad de los directores y síndicos (arts. 58, 59, 274 y 296, L.S.);

4) para la disolución (art. 94, inc. 4);

5) para protección de los accionistas, por la mayor libertad de los administradores (art. 58) y las dificultades de fiscalización por la minoría;

b) *hacia los terceros*, para determinar la capacidad de la sociedad (punto que analizo seguidamente) y la legitimación del representante (art. 58, L.S.), y por ende rige su actuación en el mundo jurídico con los terceros;

c) para la organización de la actividad, que para ciertos supuestos se establece por imposición de la ley (seguros, entes financieros, etc.), y en todos es determinante para ella y para la dimensión de la organización;

d) *en el interés general*, porque evita por sí sola la sospecha de ciertas maniobras económicas, grandes o pequeñas.

La empresa es el sustrato, porque el objeto radica en explotar una o más empresas, pero no es la empresa, y es en torno de ella -su actividad económica- que el organismo societario se manifiesta y desarrolla, que la sociedad se exterioriza y actúa.

El objeto de la sociedad en nuestro derecho está vinculado a la capacidad de ésta: los actos que exceden del objeto estatutario no obligan a la sociedad; la limitación que así resulta del estatuto restringe la capacidad, restricción que no puede obviarse, sino removiendo la limitación con la reforma del estatuto.

El objeto especificado debe interpretarse en el sentido que le otorga la comunidad mercantil; esto es, el hombre corriente de negocios. Téngase presente que en la producción de bienes o servicios está incluida la distribución o intercambio, que es un servicio creador de nueva utilidad (valor).

Debe distinguirse el objeto y las actividades para realizarlo (principales y complementarias), implicadas en el objeto, en la dimensión y en el desenvolvimiento de la sociedad (de la empresa social y de su expansión), y el modo de realizarlos.

Conforme al art. 58, el objeto estatutario es también límite de la legitimación del administrador (v. asimismo arts. 255 y 268, L.S.) (v. *infra*, cap. VIII, sobre administración).

Téngase en cuenta:

a) que la legitimación de los administradores (presidente de la sociedad anónima, art. 268) halla límite en los actos notoriamente extraños al objeto social;

b) que los actos notoriamente extraños al objeto social no pue-



den ser confirmados (o asumidos) por la sociedad, porque exceden la capacidad de ésta, sin perjuicio de su responsabilidad por la incorporación de los bienes adquiridos o el resultado de los actos celebrados;

c) que no debe confundirse *objeto* con *actividad*: ésta, más restringida - en su caso- que el objeto, no afecta la capacidad de la sociedad ni la legitimación del representante, pero compromete la responsabilidad del administrador por el acto que excede de la actividad, respecto de la sociedad y los accionistas;

**d) que la apreciación del capital adecuado no se limita a la actividad concretamente ejercida o propuesta, sino que debe hallarse en relación con el objeto social.**

En cuanto a la precisión y determinación del objeto, cabe recordar la resolución 6/80 de la I.G.J., que estableció:

"Art. 18. *Precisión y determinación.*

"La mención del objeto social deberá efectuarse en forma precisa y determinada mediante la descripción concreta y específica de las actividades que la sociedad se propone realizar, evitándose innecesarias o superfluas enunciaciones de hechos, actos o medios dirigidos a su consecución.

"El objeto social podrá comprender actividades plurales y diversas sin necesaria conexidad o complementación, siempre que las mismas se describan en forma precisa y determinada, circunscribiéndose a las que la entidad se propone realizar, y guarden razonable relación con el capital social.

"No se considerará preciso y determinado el objeto social, cuando a pesar de estar determinadas las diversas actividades, por su cantidad, variedad o inconexidad quepa presumir razonablemente que la sociedad desarrollará efectivamente sólo alguna de ellas".

En cuanto a la vinculación entre el objeto social y la capacidad de la sociedad, así como entre el objeto social y la legitimación de los administradores, es doctrina mayoritaria que la capacidad de la sociedad está enmarcada por el objeto social, y que la legitimación de los administradores está limitada por el objeto social (L.S., art. 58).

En jurisdicción civil se ha decidido que el objeto social cumple, entre otras, la función de delimitar la actividad de la sociedad, y que esa misma función de delimitación se refleja en la esfera de las actividades en que cabe que sea invertido el patrimonio social (Cám. Nac. Civ., Sala D, 11/4/86, "Rodríguez de García, Araceli A. c/García, Héctor R.", "L. L.", 7/3/86, Adelanto de Jurisprudencia, p. 7).

Me permito disentir respetuosamente, porque los administradores sociales pueden realizar inversiones ajenas a la explotación de la sociedad (L.S., art. 63, inc. 1, d).

Los actos notoriamente extraños al objeto social que los administradores no pueden realizar (L.S., art. 58) son aquellos ajenos a la administración de la sociedad (L.S., art. 255), como, por ej., los que afecten la distribución de beneficios directa (L.S., art. 65, inc.1, *h*) o indirectamente, o coloquen a la sociedad en una causal de disolución por la imposibilidad de cumplir su objeto (L.S., art. 94, inc. 4).

Empero, la sociedad, mediante la intervención de la asamblea (L.S., art. 233), podría disponer la realización de tales actos. Con todo, reitero que ésta no es la opinión mayoritaria.

En cuanto a la relación entre el objeto social y el capital social, cabe notar lo siguiente:

1) Como antes se dijo, la I.G.J., en su resolución 6/80, **art.18, estableció que las actividades previstas en el objeto social deben guardar una razonable relación con el capital social.**

2) A una sociedad de responsabilidad limitada que solicitaba la inscripción de su contrato social se le requirió que adecuase el importe del capital al objeto social propuesto, porque un capital social desproporcionadamente reducido en su magnitud determinaría la imposibilidad *ex origine* de cumplir el objeto, que debe ser fácticamente posible (la Instancia Comercial Capital, Juzgado de Registro, firme, 30/6/80, juez Dr. Enrique M. Butty, "Veca Constructora S.R.L.", "E.D.", t. 90, p. 461, fallo 33.597; "L.L.", t. 1980-D, p. 463, fallo 78.967).<sup>6</sup>

#### **4. RELACIÓN DEL CAPITAL CON EL FINANCIAMIENTO PROVENIENTE DEL SISTEMA BANCARIO**

El aporte de las entidades financieras a las empresas, se encuentra relacionado directamente al patrimonio de esos entes (responsabilidad patrimonial). Las disposiciones expresas provenientes de las comunicaciones "A" del Banco Central de la República Argentina determinan el límite máximo de asistencia de las Entidades Financieras a sus clientes, concretamente la Circular "A" 2373 - OPRAC 1 (Operaciones Activas) en su parte resolutive dice: **"Las financiaciones computables en moneda nacional y extranjera no podrán superar el 100% de la responsabilidad patrimonial computable de los clientes que se determine conforme a las normas contenidas en el punto 6.1., sean personas físicas o jurídicas, grupos o conjuntos económicos, vinculados o no."**

---

<sup>6</sup> HALPERIN, Isaac y OTAEGUI, Julio C., *Sociedades anónimas*.